



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00562 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Alex Fernando Ríos Maigara
Accionado:	Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General N° 131 Especial 127
Decisión:	Niega por improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial.

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Expresa el accionante que la Secretaría de Movilidad de Medellín, le impuso el comparendo N° 05001000000003999719, sobre el cual ya se emitió resolución de mandamiento de pago, dentro del proceso de cobro coactivo, hace aproximadamente tres (3) años. Adujo el actor que, dicha infracción cumple con el requisito para ser prescrita, de conformidad con los artículos 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito y artículo 100 de la ley 1437 de 2011, ya que la prescripción de los cobros coactivos opera a los tres (3) años de la notificación del mandamiento de pago y no a los cinco (5) años.

En vista de lo anterior, elevó petición ante la Secretaría de Movilidad Municipio de Medellín, solicitando se aplicara la prescripción dentro del trámite del proceso de cobro coactivo, sin embargo, la accionada negó la solicitud sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 28 de la

Constitución y en la sentencia C-240 de 1994 “*no habrán penas ni medidas de seguridad imprescriptibles*”.

Indicó el afectado, que decidió seguir el conducto regular y acudió a la instancia judicial, a través de una acción de cumplimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, el Juez Administrativo rechazó su solicitud, argumentando sin motivos legales que, la acción procedente frente al caso era una nulidad y restablecimiento del derecho y no una acción de cumplimiento, lo cual consideró violatorio a sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ya que el juez no comprendió la naturaleza jurídica de su petición, dado que no pretende se declare la nulidad de un acto administrativo, si no que por el contrario, requiere que mediante otro acto administrativo se aplique la figura de la prescripción y se le ordene a la autoridad cumpla con la norma aplicable a su caso.

De igual manera, el Juez Administrativo tampoco tuvo en cuenta que, para presentar una acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, se requiere abogado, y el actor no cuenta con los recursos económicos suficientes para pagar dicho servicio.

Conforme a lo expuesto, el accionante consideró que se le están vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa y por ello, recurre a la acción de tutela, a fin de evitar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que ya agotó la vía gubernativa y la judicial. En consecuencia, solicitó se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Medellín dar aplicación a la figura de la prescripción sobre el comparendo N° 05001000000003999719 y se elimine del SIMIT, la información de la infracción.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 26 de mayo del presente año, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciará respecto de lo alegado por la parte demandante y se ordenó oficiar al RUNT para que suministrara las direcciones del afectado.

1.3. La Secretaría de Movilidad de Medellín, a través del Inspector de Policía Urbana Adscrito, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, contestación en la que indicó que al señor **Alex Fernando Ríos Maigara**, se le realizó el comparendo manual N° 05001000000003999719 del 11 de marzo de 2013, por lo que el accionante tuvo conocimiento desde la comisión de la infracción. Mediante resolución N° 000013499268700 del 30 de abril de 2018, se sancionó contravencionalmente al accionante, dentro de los términos del artículo 161 del Código Nacional de Transito; una vez surtido el proceso contravencional, por medio de la Unidad de Cobro Coactivo se continuó con las etapas procesales y se libró mandamiento de pago el 21 de noviembre de 2015, enviándose la correspondiente citación para notificación de la orden de apremio a las diferentes direcciones registradas en la base de datos de la Secretaría de Movilidad (Carrera 82 N° 104 Dd 32 Barrio 12 de Octubre).

La empresa de mensajería, a través de la cual se remitió la correspondencia, hizo la devolución de la misma, con la novedad “**DIRECCIÓN.ERRADA**”, tal y como consta en la guía N° 17908500920. Posteriormente, procedieron a notificar el mandamiento de pago por aviso el 20 de febrero de 2016, por lo tanto, La Unidad de Cobro Coactivo adscrita a la Subsecretaría Legal de la Secretaria de Movilidad dentro del proceso de cobro coactivo actuó con estricto apego a lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006, artículo 826 ss del Estatuto Tributario Nacional y artículo 159 de la Ley 769 de 2002, especialmente librando y notificando cada uno de los Mandamientos de Pago dentro del término ordenado por la norma, razón por la cual, no hay lugar para que este despacho acceda a la solicitud de declaratoria de prescripción.

Explicaron la diferencia que había entre la prescripción de un comparendo, el cual era un tema netamente contravencional y en el que la competencia la tenía directamente de la Secretaria de Movilidad de Medellín, de conformidad con el Código Nacional de Tránsito y la prescripción dentro del trámite de un proceso de cobro coactivo, el cual debía adelantarse según lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, esta última, señala que el término de prescripción del cobro es de 5 años, contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o

discusión y se establece la interrupción de ese término desde la notificación del mandamiento de pago.

Explicó la entidad que, no era posible declarar la prescripción del comparendo N° 05001000000003999719 del 11 de marzo de 2013, toda vez que, el mandamiento de pago se profirió el 21 de noviembre de 2015 y fue notificado el 20 de febrero de 2016, por lo tanto, es partir de esta fecha que se empieza a contabilizar el tiempo de prescripción y en ese sentido se logró acreditar que para el caso en concreto no había transcurrido el tiempo señalado en la norma (5 años).

Precisaron además, que en virtud a la emergencia sanitaria por el Covid-19, mediante la resolución N° 2020500233334 del 20 de marzo de 2020, se suspendieron los términos administrativos y se reanudaron los mismos por medio de la resolución 202050068185 del 6 de noviembre de 2020.

*“**Artículo 1.** Suspender los términos administrativos de los procesos contravencionales, sancionatorios, de cobro coactivo, peticiones, quejas recursos, solicitudes y demás actuaciones administrativas que se generen, o estén en trámite y requieran el computo de términos, en las diferentes dependencias de la Secretaría de Movilidad de Medellín; en el estado en que se encuentre.*

En consecuencia, se interrumpieron los términos de caducidad y prescripción dentro de las distintas actuaciones procesales adelantadas por ese organismo de tránsito, a partir de la vigencia de la presente norma y hasta el 03 de abril de 2020

Mediante Resolución 202050023427 del 24 de marzo de 2020, el artículo primero estableció lo siguiente:

“Artículo 1. Modificar el artículo primero de la Resolución 2020500233334 del 20 de marzo de 2020 en el sentido de ampliar el término de su vigencia hasta las 23:59 horas del 13 de abril de 2020, o mientras subsistan los mismos supuestos fácticos y jurídicos que dan origen a su expedición”.

Resolución 202050068185 del 6 de noviembre de 2020

Artículo 1. Objeto. *Reanudar a partir del lunes 09 de noviembre de 2020 los términos correspondientes a: (i) el procedimiento administrativo de cobro coactivo, incluyendo la generación de intereses por el no pago de multas de tránsito e incumplimiento de acuerdos de pago; (ii) el trámite de la segunda instancia del proceso contravencional de tránsito y transporte y, (iii) el trámite para resolver las solicitudes de revocatoria directa de actos administrativos.”*

Por lo tanto, el comparendo **05001000000003999719**, aún se encuentra dentro de los términos legales para realizar las acciones a fin de obtener el cobro efectivo de la deuda por la sanción y no opera frente al mismo la figura de la prescripción.

Conforme a todo lo expuesto, la accionada solicitó se denegará la presente acción de tutela por improcedente, ya que no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, le está vulnerando los derechos fundamentales al solicitante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Alex Fernando Ríos Maigara**, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE MOVILIDAD, toda vez que es a la que se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo

que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (…)*²

En sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Conforme lo ha expuesto en múltiples ocasiones la Corte Constitucional³, el procedimiento de cobro coactivo tiene una naturaleza de índole administrativa. Puede ser definido o conceptualizado como *“un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra*

³ Entre otras, confrontar la T-753 de 2012, T-604 de 2005, T-628 de 2008, C-649 de 2002, C-939 de 2003.

en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”⁴.

Por su parte, en sentencia T-447 de 2000, la Corte Constitucional se refirió al procedimiento de cobro coactivo en los siguientes términos: *“Los llamados procesos de jurisdicción coactiva no son de naturaleza jurisdiccional sino administrativos; por tanto, las decisiones que en su trámite adopten las autoridades competentes para adelantarlos están sometidas al control judicial, y les son aplicables las normas generales que regulan la actividad de la Rama Ejecutiva, entre ellas las que consagran el principio de razonabilidad. (Subrayado fuera del texto)”⁵.*

El procedimiento de cobro coactivo al tener, entonces, naturaleza administrativa, los actos que se produzcan en su desarrollo de ninguna manera quedan por fuera del control judicial. Por lo mismo, al ser actos administrativos de contenido particular que inciden de manera directa en la creación, modificación o extinción de obligaciones o derechos en cabeza de los administrados, resulta claro que éstos pueden acudir a las vías judiciales instituidas por el ordenamiento jurídico con miras a controvertir su legalidad⁶. (resalto fuera de texto).

4.4 CASO CONCRETO. De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine* la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín en los procesos contravencionales para la imposición de multas de tránsito, proceso que,

⁴ Sentencia T-753 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ Sentencia T-447 de 2000. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

⁶ Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-649 de 2002 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad frente al Decreto 0624 de 1989 por medio del cual se expidió el Estatuto Tributario, refiriéndose al procedimiento de cobro coactivo instituido para el cobro de deudas fiscales, sosteniendo que *“la denominada “jurisdicción coactiva”, es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (autotutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa. Empero, ello no significa que ese procedimiento sea ajeno al control judicial, no solo porque el contribuyente puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto impositivo de la obligación tributaria, sino, además, porque incluso puede demandar ante esa misma jurisdicción el acto que resuelve sobre las excepciones y ordena continuar con la ejecución (E.T. artículo 835). Vistas así las cosas, la Corte concluye que la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el control al ejercicio de la función administrativa, tanto en la etapa de determinación y liquidación del tributo como en la de su recaudo forzoso. (Subrayado fuera del texto).*

según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que pueden hacerse efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo, tales y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo término de caducidad debe contabilizarse teniendo en cuenta la presunta indebida notificación que alega, y que debe ser objeto de prueba en el trámite jurisdiccional y la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional⁷.

Incluso, dentro del trámite coactivo ya iniciado por parte de la administración, la parte actora cuenta con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

De tal forma, resulta claro que el accionante puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia **T-051 de 2016**, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que “*existe otro medio*

⁷ Literalmente, la norma señala que “*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*”.

ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, “(...) *la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente*” (Resalto intencional).

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela no constituye una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni mucho menos pretende desplazar los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador. Como consecuencia de ello, ha reiterado la improcedencia de la misma para remediar errores u omisiones del propio solicitante del amparo, de tal forma que, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder el amparo, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. **Finalmente, ha establecido que, cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad⁸.**

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el actor para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues el afectado no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en

⁸ Sentencia T- 871 del 2011.

tanto la sola imposición de unas multas no constituye en sí misma un perjuicio irremediable⁹; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, advierte el Despacho que, si bien el actor acudió a la jurisdicción administrativa a fin de resolver la controversia respecto al cobro del comparendo, también lo es que, la acción de cumplimiento que presentó ante dicha jurisdicción no era la idónea, tal y como se lo hizo saber el Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Quinta Mixta, por lo tanto, deberá el actor acudir a los medios de defensa señalados en precedencia, ya que como se le reitera, no es procedente por esta vía, la declaratoria de prescripción del comparendo N° 05001000000003999719, ya que las resoluciones emanadas de la Secretaría de Movilidad corresponden a actos administrativos debidamente ejecutoriados, proferidos conforme a las normas que regulan el proceso, y cuya firmeza no es atacable por tutela sino ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ahora bien, argumenta el actor no contar con los recursos económicos para acudir a la jurisdicción, no obstante, tal argumento no es de recibo, en este caso, para que a través de la acción de tutela se suplanten las competencias de la jurisdicción contenciosa administrativa y de otro lado, el señor Ríos Maigara cuenta con mecanismos como el amparo de pobreza, figura que le permitirá instaurar la acción correspondiente sin incurrir en gastos tal y como lo prescribe la norma.

Conforme a lo anterior, se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida¹⁰, aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad.

⁹ *“la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad”* Corte Constitucional, Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215 del 2 de marzo de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis. En esta decisión se adujo que el medio Judicial de lo Contencioso Administrativo “es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Denegar el amparo constitucional solicitado por **Alex Fernando Ríos Maigara**, para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f456f1427584b5739bc1d8f95ac6723dac30a29757e4d87ca343c544
37703f

Documento generado en 03/06/2021 09:30:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>